

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 013

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2021-00224	CARLOS JAIME VELASQUEZ POLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	895	8/05/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	2	2019-0004	RAMON DE JESUS ESCALANTE GOMEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1531	31/07/2023	REDIME 1 MES Y 9,25 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2	2022-00309	EDGAR ALEXANDER MEZA DELGADO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	1587	9/08/2023	REDIME 18 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	2	2014-00486	ELKIN ENRIQUE FERNANDEZ ORDOÑEZ	EXTORSION AGRAVADA	1489	25/07/2023	REDIME 2,5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	2	2022-00148	WILLIAM RODRIGUEZ MURCIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2219	2/11/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
6	2	2023-00050	CARLOS EDUARDO MARTINEZ CASTAÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2339	27/11/2023	REDIME 1 MES Y 0,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 08 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 08 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CUI: 50 313 60 00 559 2021 00044 00
Número Interno: 2021 - 00224
Sentenciado: CARLOS JAIME VELÁSQUEZ POLO
Delito: Hurto calificado agravado
Actuación: De oficio
Autoridad: Municipal
Procedimiento: Ley 1826
Interlocutorio No: 895

1. ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Juzgado, de oficio, sobre libertad por pena cumplida a favor del señor **CARLOS JAIME VELÁSQUEZ POLO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 13 A N° 30 - 27, barrio Juan Bosco, Apto 101 en Granada, Meta.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2021, **CARLOS JAIME VELÁSQUEZ POLO** fue condenado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Granada, Meta, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2021, a la pena principal de **28 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor de la conducta punible de hurto calificado agravado.

2.2 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2021.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido **1 mes 15.5 días**.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problemas jurídicos

Le corresponde a este Despacho determinar:

3.1.1 Si el condenado ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado.

3.2 Solución del caso

3.2.1 De la libertad por pena cumplida

Examinada la situación jurídica del penado, destacando que el *dossier* no desvela que se haya reconocido redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, puede concluirse que el sentenciado ha purgado la sanción aflictiva domiciliaria.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se ha cumplido en su totalidad. Por la Asistente Administrativa del

Juzgado, librese lá correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena de prisión, necesariamente incide con su sanción accesoria, se extinguirá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. OTRAS DECISIONES

4.1 Enviase á la Dirección del reclusorio que lo custodia copia de esta decisión para que obre en la cartilla biográfica del penado.

4.2 En firme esta decisión, envíese la actuación al Juzgado fallador - Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Granada, Meta - para su archivo definitivo.

4.3 Para notificar la presente decisión y librar boleta de libertad, librese despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada - Meta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

RESUELVE

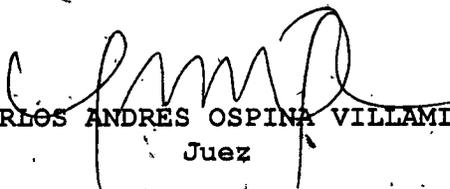
PRIMERO.- CONCEDER libertad por pena cumplida a **CARLOS JAIME VELÁSQUEZ POLO** a partir de la fecha.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **CARLOS JAIME VELÁSQUEZ POLO**, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO.- DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

CUARTO.- Contra este Auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL
 Juez



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CUI No. 05 789 61 00 229 2009 80009 00
Número Interno: 2019-00004
Sentenciado: RAMÓN DE JESÚS ESCALANTE GÓMEZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actuación: De parte
Autoridad: Circuito
Procedimiento: Ley 906
Interlocutorio No. 1531

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada por el señor RAMÓN DE JESÚS ESCALANTE GÓMEZ, recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias, Incluye Pabellón de Mujeres.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos entre el mes de diciembre de 2008 y los primeros meses del año 2009, RAMÓN DE JESÚS ESCALANTE GÓMEZ, fue condenado a pena de 276 meses de prisión, tras haber sido declarado responsable como autor del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, conforme a la sentencia proferida el 11 de Febrero de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Támesis - Antioquia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que, en providencia del 30 de septiembre de 2010, modificó el quantum de la pena fijándola en 18 años 2 meses de prisión.

2.2 Por cuenta de esta causa ha estado privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2009 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente 166 meses y 8 días.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido a su favor 50 meses 15.5 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Le corresponde a este despacho determinar:

3.1.1 Si el sentenciado cumple con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

3.1.2 Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado.

3.2.- SOLUCIÓN DEL CASO

3.2.1 De la redención de pena:

Del centro de reclusión remitieron los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18903013	ESTUDIO	01/04/2023-30/06/2023	354
18927559	ESTUDIO	01/07/2023-29/07/2023	117

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de satisfactoria, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 471 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes 9.25 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	50	15.50
Redención concedido hoy	01	09.25
Total	51	24.75

El hecho de que haya incurrido en una conducta lasciva contra niños, niñas o adolescentes, de ninguna manera, desdibuja la redención de pena, pues de cara con el artículo 103A de la Ley 1709 de 2014, la redención de pena no se concibe como un beneficio sino como un derecho.

3.2.2 De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DIAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	166	08.00
REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA	51	24.75
TOTAL	218	02.75

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se ha cumplido en su totalidad. Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Como consecuencia de esa extinción de pena de prisión, necesariamente incide con su sanción accesoria, se extinguirá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3 148

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Por el medio más expedito, enviar copia de este proveído en la oficina jurídica del centro de reclusión.

4.2. Oficiar a las autoridades a las que le fue comunicada las sentencias, dando cuenta de la decisión adoptada.

4.3. Enviar la actuación de este condenado al Juzgado Fallador para su archivo definitivo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER en favor de RAMÓN DE JESÚS ESCALANTE GÓMEZ como redención de pena un monto de 1 mes 9.25 días.

SEGUNDO.- CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado RAMÓN DE JESÚS ESCALANTE GÓMEZ a partir de la fecha.

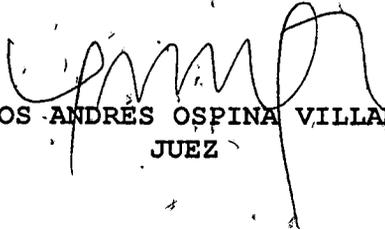
Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

TERCERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta a RAMÓN DE JESÚS ESCALANTE GÓMEZ a partir de la fecha, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO.- DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL
JUEZ



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACIAS - META

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

GUI: 11 001 60 00 019 2020 02578 00
Número Interno: 2022 00309
Sentenciado: EDGAR ALEXANDER MEZA DELGADO.
Delito: Hurto calificado
Procedimiento: Ley 1826
Actuación: De parte
Autoridad: Municipal
Interlocutorio No: 1587

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Juzgado a decidir solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada por el señor EDGAR ALEXANDER MEZA DELGADO, recluso en la Colonia Agrícola de Acacias, Meta.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 1º de mayo de 2020, EDGAR ALEXANDER MEZA DELGADO fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2020, a la pena principal de 13 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable de la conducta punible de hurto calificado.

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2022, lo que indica que en detención física ha cumplido 9 meses 26 días.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena equivalente a 2 meses 16.5 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Le corresponde a este despacho determinar:

3.1.1 Si el sentenciado cumple con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

3.1.2 Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado.

3.2.- SOLUCIÓN DEL CASO

3.2.1 De la redención de pena:

Del centro de reclusión remitieron los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18932295	TRABAJO	07/06/2023-01/08/2023	288

La actividad registrada fue calificada en grado de satisfactoria, así como también fue estimada la conducta en grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, las 288 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 18 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	02	16.50
Redención concedido hoy	00	18.00
Total	03	04.50

3.2.2 De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DIAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	09	26.00
REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA	03	04.50
TOTAL	13	00.50

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se ha cumplido en su totalidad. Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

El condenado es requerido en el proceso CUI 11001 60 00 019 2021 06403 00, radicación interna de este juzgado 20224000141, para terminar de cumplir la pena ahí impuesta.

Como consecuencia de esa extinción de pena de prisión, necesariamente incide con su sanción accesoria, se extinguirá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Por el medio más expedito, enviar copia de este proveído en la oficina jurídica del centro de reclusión.

4.2. Oficiar a las autoridades a las que le fue comunicada las sentencias, dando cuenta de la decisión adoptada.

4.3. Enviar la actuación de este condenado al Juzgado Fallador para su archivo definitivo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER en favor de **EDGAR ALEXANDER MEZA DELGADO** como redención de pena un monto de 18 días.

SEGUNDO.- CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **EDGAR ALEXANDER MEZA DELGADO**, a partir de la fecha.

Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pesé requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

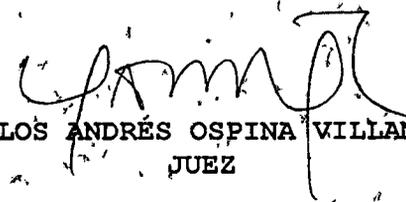
El condenado es requerido en el proceso CUI 11001 60 00 019 2021 06403 00, radicación interna de este juzgado 2022-000141, para terminar de cumplir la pena ahí impuesta, por tanto, se librará la correspondiente orden de encarcelación por parte de este Despacho.

TERCERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta a **EDGAR ALEXANDER MEZA DELGADO**, a partir de la fecha, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO.- DAR cumplimiento a lo dispuesto, en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL
JUEZ



Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CUI: 41001 60 01 080 2013 00436 00
Número Interno: 2014-00486
Sentenciado: ELKIN ENRIQUE FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ
Delito: Extorsión agravada
Actuación: De parte
Autoridad: Municipal
Procedimiento: Ley 906
Interlocutorio No. 1489

1.- ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida deprecada por el penado **ELKIN ENRIQUE FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias, Incluye Pabellón de Mujeres.

2.- ANTECEDENTES

1. Por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Penal Municipal de conocimiento de Riohacha, Guajira, en sentencia de fecha 16 de abril de 2014, condenó a **ELKIN ENRIQUE FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ** a la pena de 164 meses de prisión y multa de 3.500 smmv, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como autor del delito de extorsión agravada - tentativa -, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2013 a la fecha, por lo que ha descontado físicamente 124 meses 20 días.

3. Se le ha reconocido como redención de pena el equivalente a 39 meses 7.5 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problemas jurídicos

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos los siguientes problemas jurídicos:

3.1.1 Si cumple la PPL con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

3.1.2. Si la PPL ha purgado la totalidad de la pena a que fue condenado.

3.2 Solución del caso

3.2.1 De la redención de pena.

Del centro de reclusión se remitió el siguiente certificado de cómputo por TEE:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18916022	ESTUDIO	15/07/2023-24/07/2023	30

La actividad registrada fue calificada en grado de satisfactoria, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, las 30 horas de estudio le representan 2.5 días de redención de pena. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	39	07.50
Redención concedida hoy	00	02.50
Total	39	10.00

3.2.2 De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	124	20.00
REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA	39	10.00
TOTAL	164	00.00

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se ha cumplido en su totalidad. Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Como consecuencia de esa extinción de pena de prisión, necesariamente incide con su sanción accesoria, se extinguirá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

- 4.1. Entregar una copia de esta decisión a la PPL.
- 4.2. Entregar copia de esta decisión en la oficina jurídica del centro de reclusión.
- 4.3. Oficiar a las autoridades a las que le fue comunicada las sentencias, dando cuenta de la decisión adoptada.
- 4.4. Enviar la actuación de este condenado al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ELKIN ENRIQUE FERNÁNDEZ ORDÓNEZ como redención de pena un monto de 2.5 días.

SEGUNDO.- CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **ELKIN ENRIQUE FERNÁNDEZ ORDÓNEZ** a partir de la fecha.

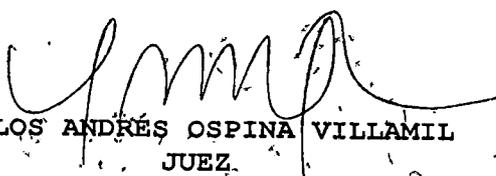
Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

TERCERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta a **ELKIN ENRIQUE FERNÁNDEZ ORDÓNEZ** a partir de la fecha, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO.- DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL
JUEZ.



Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUI: 50 006 60 00 558 2021 01173 00
Número Interno: 2022 - 00148
Sentenciado: WILLIAM RODRÍGUEZ MURCIA
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Actuación: De oficio
Autoridad: Municipal
Procedimiento: Key 906
Interlocutorio No: 2219

1. VISTOS

Se pronuncia el juzgado de oficio sobre libertad por pena cumplida a favor señor **WILLIAM RODRÍGUEZ MURCIA** quien se encuentra en prisión domiciliaria en el lote 14 La Lolita camellón caserío Liceo Mundo del Saber, en esta municipalidad.

2. ACLARACIÓN PREVIA

Procede el Juzgado de manera oficiosa a pronunciarse sobre concesión de libertad por pena cumplida a **WILLIAM RODRÍGUEZ MURCIA**, a pesar de que en este momento se está corriendo el término previsto en el artículo 477 del C.P.P. como quiera que de acuerdo a la constancia suscrita por la Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos, que obra a folio 38 del c.o., el traslado a las partes vence el próximo 9 de noviembre, y la pena se cumple en su totalidad el lunes 6 de noviembre, motivo por el cual, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la posible revocatoria al mecanismo de prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

3. ANTECEDENTES:

3.1 Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2021, **WILLIAM RODRÍGUEZ MURCIA** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de Acacías - Meta; mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, a la pena principal de **24 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción afflictiva, como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

3.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 7 de noviembre de 2021, lo que indica que en detención física estuvo **23 meses 26 días de prisión**.

3.3 No se le ha reconocido redención de pena.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Problema jurídico

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente problema jurídico:

4.1.1 Si la PPL ha purgado la totalidad de la pena a que fue condenado.

4.2 Solución del caso

4.2.1 DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO.	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	23	26.00
REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA	00	00.00
TOTAL	23	26.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se **cumple el día lunes 6 de noviembre de 2023**. Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pesé requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena de prisión, necesariamente incide con su sanción accesoria, se extinguirá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **a partir del lunes 6 de noviembre de 2023**.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1. Por el medio más expedito, enviar copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia.

5.2. Copia de esta decisión entréguese al condenado.

5.3. Oficiar a las autoridades a las que le fue comunicada las sentencias, dando cuenta de la decisión adoptada.

5.4. Enviár la actuación de este condenado al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **WILLIAM RODRÍGUEZ MURCIA** a partir del día **lunes 6 de noviembre de 2023**.

3 23

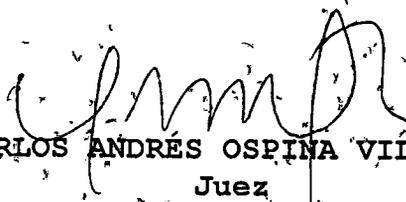
Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta a WILLIAM RODRÍGUEZ MURCIA a partir del día lunes 6 de noviembre de 2023, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL
Juez



Granada SV

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS**

Auto interlocutorio No. 2339

Radicado: 11 001 60 00.015 2022 05829 00
C.U.R. Interno: 2023-00050
Sentenciado: Carlos Eduardo Martínez Castaño
Delito: Hurto calificado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención

Acacias (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023):

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por la defensa técnica de CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada (Meta).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 06 de agosto de 2022, el Juzgado 39 Penal Municipal de Bogotá, condenó a CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, le impuso la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 06 de agosto de 2022¹ y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, quince (15) meses y veintiún (21) días de prisión física efectiva.

¹ Cuaderno original del despacho, folio 3.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores² se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a un (1) mes y dieciséis (16) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los períodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales:

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena en cualquiera de las referidas actividades a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo; el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

² Cuaderno original del despacho, folio 38. Interlocutorio No. 2047 del 6 de octubre de 2023.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

En atención a lo dispuesto por este despacho en auto No. 1771 de fecha 15 de noviembre de 2023; el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19008861	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	488	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al oficio No. 2023EE0217031 del 03 de noviembre hogafío, durante el aludido interregno temporal su conducta fue calificada en categoría buena.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las cuatrocientas ochenta y ocho (488) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta punto cinco (30.5) días, lo que es igual a un (1) mes y punto cinco (0.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	01	16:00
Redención concedida hoy	01	00.50
Total:	02	16.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTAÑO el monto de un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN CARDENAS AVILA
JUEZ.